



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de diciembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01773

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELIZABETH LÓPEZ AGUILAR
DEMANDADO: RUBIELA ENCISO LEAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00266-00

Palmira — Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en la sentencia número 28 del 23 de marzo de 2021 más las costas del proceso, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la demandante Elizabeth López Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.687.479, el depósito judicial 469400000439868, constituido el 30/08/2022 por valor de \$2.362.200.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1775

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ACEVEDO SANCHEZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00257-00

Palmira — Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El Despacho encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada Coomeva EPS SA.

2. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora señala que anexa los siguientes documentos:

- ✓ «Fotocopia de la solicitud de cobro de incapacidades a Coomeva.
- ✓ Fotocopia de la resolución expedida por Colpensiones».



No obstante, al verificar los anexos de la demanda, estos no se encuentran contenidos en ella, por tanto, deberá aportar los documentos para que puedan ser tenidos en cuenta por el despacho en su momento oportuno.

3. Sobre el particular, el numeral 6° del artículo 25.° del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de las declaraciones, la apoderada de la parte demandante, persigue en nombre de su representado en el numeral 2.° consagra «(...)Pagar a mi mandante el señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO SANCHEZ, los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima causados por la falta de Pago de estas incapacidades»

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en la pretensión acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda el 12 de noviembre de 2021, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de la cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a la pretensión en comento, determinando el valor al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. NANCY YANETH MORA CHÁVEZ, identificada con cédula. núm. 66.763.893 y tarjeta profesional núm. 168.037 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Diciembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de diciembre de 2022.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1772

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y solidariamente MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00169-00

Palmira — Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones específicamente las que denominó *consecuenciales* en su numeral 1.3. el apoderado de la parte demandante expresa que solicita «SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 65 del CST, por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, calculadas en la suma de \$13.108.249», así las cosas, es evidente que existe un error al precisar el valor en el que estima la mencionada pretensión, por cuanto la norma en comento claramente la consagra en «una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el



pago se verifique.». Lo anterior claramente afecta la cuantía de las pretensiones ya que en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA, la suma de \$17.577.812.

De igual forma, carece de cuantificación la pretensión identificada con el numeral 1.4 correspondiente a «Se cancelen las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas entre el mes de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021, conforme lo establece la LEY 100 DE 1993.».

En ese orden, el Despacho concluye que existe falta *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica de acuerdo con lo estipulado en la norma sustancial el valor de la indemnización por falta de pago que solicita y los aportes al Sistema de Seguridad Social, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de acuerdo en lo estipulado en la norma al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

2. El numeral 5. ° del artículo 26.° del CPT y de la SS, indica que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es al agotamiento de la reclamación administrativa. Para el presente caso, es la constancia de haber efectuado la reclamación por escrito al Municipio de Palmira Valle del Cauca de los derechos que se pretenden en la presente demanda. Documento que si bien se aportó por la parte demandante, en el mismo no se evidencia constancia de radicación ante el Municipio demandado solidariamente. Así las cosas, la parte demandante deberá aportar la reclamación administrativa con constancia de radicación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. Sandra Milena Lugo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 34.609.793. de Santander de Quilichao, Cauca y la tarjeta profesional núm. 344.221 del CS de la J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Nino Sanabria
FINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 188 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
02/Diciembre/2022
La Secretaria.